



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 333 DEL 27 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se declara y justifica la urgencia manifiesta para celebrar la contratación directa en la prestación de los servicios para realizar actividades logísticas y de suministro dirigidas al montaje y operación del Centro Transitorio para la identificación de personas y certificación de muerte, conforme a las disposiciones reguladas en la Ley 1523 de 2012, artículo 66”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

En ejercicio de las facultades legales contempladas en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y reglamentadas por el Decreto 1082 de 2015; y conforme a lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Acuerdo 011 de 2014, en concordancia con los Acuerdos 01 y 02 de 2012 del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa de Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia prevé en el artículo 2º como fines esenciales del estado *“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que las afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que el artículo 113, inciso 2º de la norma constitucional, establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que el artículo 209 ibidem, indica que la *“función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, artículo 113, emitido por el Concejo de Bogotá, transformó la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, en una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por Servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Hábitat.

Que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, tiene por objeto garantizar la planeación, prestación, coordinación, supervisión y control de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas públicas, los servicios funerarios en la infraestructura del Distrito y el servicio de alumbrado público.

Que la Ley 80 de 1993, artículo 2º, literal a) estableció que la Unidad Administrativa de Servicios Públicos es una entidad estatal sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptando medidas destinadas a la prevención y contención del riesgo asociado al mismo; posteriormente, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, medida que ha sido prorrogada con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país.

Que dada la situación presentada a nivel mundial por la pandemia del Covid-19, la alcaldía mayor de Bogotá a través del Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020 declaró la calamidad pública hasta por el término de seis (6) meses, indicando en su artículo 2º, que sería el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER quien elaboraría el Plan de Acción Específico en donde se incluyan todas las actividades necesarias para el manejo de las afectaciones que se presenten, previa aprobación del Consejo Distrital de Gestión del Riesgos y Cambio Climático.

Que la Ley 1523 de abril 24 de 2012 adoptó la política nacional de gestión el riesgo de desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, señalando en su artículo 3º los principios generales asociados, entre los que se resaltan: el Principio de Protección, Principio de Solidaridad Social, Principio de autoconservación, Principio de Interés Público o Social, Principio de Precaución, Principio de Coordinación y Principio de Concurrencia; cuyas acciones tienen como objetivo común que, toda acción que se realice busque disminuir el impacto negativo que genere aspectos de emergencia y desastres a nivel local y nacional.

Que la citada ley en su artículo 61, párrafo 1º estableció que el Plan de Acción Específico, en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactiven el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial, de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas que contribuyan en su ejecución.

Que posteriormente, en su artículo 66 se fijaron las medidas especiales de contratación indicando “(...) *los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.*

PARÁGRAFO. *Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.”*

Que el Fondo Distrital para la Gestión de Riesgo y Cambio Climático (FONDIGER) de Bogotá D.C., se creó en el Acuerdo No. 546 de 2013 cuyo objeto general consiste en “*Obtener, recaudar, administrar, invertir, gestionar y distribuir los recursos necesarios para la operación del Sistema Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, bajo esquemas institucionales de cofinanciación, concurrencia y subsidiaridad, para el desarrollo de los procesos de gestión de riesgos y cambio climático*”, allí se dispuso en sus artículos 20 al 22 lo relativo a la transferencia de recursos necesarios para ejecutar estrategias de respuesta a situaciones de desastre o calamidad declarada.

Que dado que en el Distrito Capital no se había presentado una situación como la que hoy se padece a nivel mundial, relacionada con la emergencia desatada por la epidemia del coronavirus, conllevó a que se declarara por primera vez calamidad pública y por ende, se originara la aplicación de la disposición en materia contractual de que trata el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, instaurando el procedimiento en la modalidad de contratación directa.

Que ante la declaratoria anterior, se realizó sesión extraordinaria a través del Acta 04 del 17 de junio de 2020, dentro del Sistema Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático del Consejo Distrital para la Gestión de Riesgo y Cambio Climático, y previa votación, se aprobó incluir en el Plan de Acción Específico derivado de la calamidad pública declarada en la ciudad de Bogotá D.C. (Decreto 087 de marzo de 2020), con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus Covid-19 la actividad de “(vi) *Implementación de un "Centro transitorio para la identificación de personas y certificación de la muerte", durante el pico epidémico a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el Marco de Actuación — Estrategia Distrital de Respuesta a Emergencias.*”

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el Decreto 172 el 18 de julio de 2020 por medio del cual se establecieron las medidas transitorias para garantizar la atención funeraria (Ruta Funeraria) en esta ciudad durante el estado de calamidad pública, derivado de la pandemia causada por el Coronavirus COVID-19,

estableciendo en su Título III, artículo 4, las siguientes actividades a cargo de la UAESP **“4.1. Analizar y definir los escenarios señalados en la "Gula GIPGO8" del MSPS para la ampliación de la capacidad instalada pública para la gestión de cadáveres en caso de situación catastrófica por SARS-COV-2 (COVID-19) en: (i) Depósitos temporales y/o morgues de emergencia, o (ii) Lugares para destino final de cadáveres diferentes a los actuales cementerios públicos en la infraestructura de propiedad del Distrito. 4.2 Ejecutar las acciones pertinentes para la ampliación de la capacidad instalada pública temporal y/o permanente asociada a los mencionados escenarios, dentro o fuera de los equipamientos distritales de servicios funerarios, incluyendo las acciones tendientes a la supervisión y/o interventoría de su construcción, dotación y adecuada operación. 4.3 Construir, instalar, alquilar, dotar, administrar, operar y/o mantener centros temporales de recepción y acopio de cadáveres, (morgues de emergencia o temporales), en caso de que requerirse, para efectos de las labores de identificación por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense y de certificación de causa de muerte por parte de la Secretaria Distrital de Salud, para el abordaje de cuerpos que cumplan las siguientes condiciones: Muerte natural ocurrida en vía pública, centro médico u hospitalario o residencia, de personas sin identificar, en contextos de la epidemia por la COVID 19. 4.4 Adelantar las operaciones logísticas necesarias para el efectivo y oportuno manejo de cadáveres en la jurisdicción del Distrito Capital, a efectos de recogerlos y trasladarlos hasta los sitios señalados en el numeral anterior, los depósitos temporales de cadáveres, los cementerios públicos, o los lugares de destino final que implemente la UAESP, siempre y cuando: (i) cumplan con las condiciones señaladas en el numeral anterior, o (ii) en cualquiera de los casos y causas del fallecimiento, sea solicitado por las autoridades o entidades pertinentes, mediante la coordinación en el marco del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres en el Distrito Capital, con ocasión de la emergencia derivada del COVID 19, con recursos del FONDIGER.”** (Resaltado fuera de texto)

Que dentro del citado artículo, párrafos 1º y 2º se estableció que la UAESP adelantaría la contratación necesaria para el cumplimiento de dicha actividad, dirigiendo, coordinando, contratando o prestando el servicio directamente o a través de terceros, con la infraestructura del Distrito existente o con nuevos equipamientos transitorios o permanentes que se implemente con ocasión de la situación de emergencia derivada de la pandemia COVID 19, garantizando la prestación efectiva y continua de los servicios funerarios de nuestra competencia.

Que el párrafo 3º señaló que los recursos para la contratación serían con cargo al FONDIGER, en donde el IDIGER como su administrador, realizaría la transferencia necesaria a efectos de asignar los recursos presupuestales necesarios, previos los trámites y aprobaciones necesarias señaladas en la normativa aplicable, acorde con lo definido en el Decreto Distrital 174 de 2014, situación que se definió a través de la transferencia efectuada con el CDP No. 2191 del 27 de julio de 2020, con línea de inversión *“atención integral, oportuna, eficiente y eficaz de las situaciones de emergencia, calamidad o desastre a través de la estrategia distrital de respuesta”*.

Que por la situación de emergencia sanitaria en que se encuentra el país, la Unidad Administrativa de Servicios Públicos, no cuenta con el tiempo necesario a fin de adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas de acuerdo con las modalidades de selección previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y la Ley 1150 de 2007, situación que acarrearía que no se diera respuesta oportuna a las actividades de mitigación y control de los efectos de la pandemia generados por el COVID-19.

Que el principio de precaución consagrado en la Ley 1523 de 2012, le indica a toda Autoridad que debe adoptar decisiones a fin de proteger derechos fundamentales como el de gozar de un ambiente sano y a la salud humana, más aún, cuando puede llegar a darse a una posible afectación que requiere la necesidad de proteger un derecho, ha sido la Corte Constitucional que ha señalado que ante la falta de certeza científica la actuación de la Administración no puede retardar la protección de derechos constitucionales en espera de lograr dicha certeza.

Que con base en lo anterior, la entidad, requiere contratar los servicios de una persona natural o jurídica que preste los servicios de apoyo a la gestión en actividades operativas y logísticas, para realizar la actividad de montaje y operación de un centro transitorio encargado de la identificación de cadáveres y emisión del certificado de la causa de muerte, con la cual no cuenta en infraestructura la UAESP, ni su personal tienen las facultades y formación necesaria para el desarrollo de este tipo de actividades.

Que ante la gravedad de la pandemia que azota al mundo entero y en vista que nos encontramos en la etapa de mayor contagio, conforme a los pronunciamientos emitidos por los especialistas en este tema, se requiere

con carácter urgente contar con un centro de reconocimiento de cadáveres y emisión del certificado de muerte, a efectos de evitar aglomeraciones de cuerpos que generen afectaciones mayores y contagios.

Que la modalidad de selección más expedita es la Contratación Directa que está sometida a varios principios, pero en especial al de planeación, exigiendo la realización de estudio previos y demás anexos que aseguren que no se está haciendo uso de una modalidad improvisada.

Que la urgencia manifiesta prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, es concebida para aquellos casos que exigen una satisfacción inmediata de las necesidades funcionales de la administración, señalando *“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.”*

Que respecto a la Urgencia Manifiesta el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente, en sentencia de fecha 16 de julio de 2015 Radicación No. 76001-23-31-000-2002-04055-01(41768): *“(…) De las normas en referencia resulta viable concluir que la urgencia manifiesta tiene cabida cuando: -. Se requiere la prestación ininterrumpida de un servicio, el suministro de bienes o la ejecución de obras. -. Se presentan situaciones relacionadas con estados de excepción. -. Se presentan hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre. -. Se presentan situaciones similares a las anteriores. Su procedencia se justifica en la necesidad inmediata de continuar prestando el servicio, suministrando el bien o ejecutando la obra o conjurar las situaciones excepcionales que afectan al conglomerado social, lo que impide acudir al procedimiento de selección de licitación pública en tanto este medio de escogencia de contratista supone la disposición de un período más prolongado de tiempo que eventualmente pondría en riesgo el interés público que se pretende proteger con la declaratoria de urgencia manifiesta y la consecuencial celebración del correspondiente contrato. (...) Así pues, la figura de la urgencia manifiesta se sustenta en, al menos, tres principios: Por un lado, el principio de necesidad que consiste en que debe existir una situación real que amenace el interés público ya sea por un hecho consumado, presente o futuro y que hace necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla. El principio de economía en virtud del cual se exige que la suscripción del negocio jurídico dirigido a mitigar la amenaza o el peligro en que se encuentra el bien colectivo, se realice por la vía expedita de la contratación directa, pretermitiendo la regla general de la licitación pública para garantizar la inmediatez y/o la continuidad de la intervención del Estado. El principio de legalidad que supone que la declaratoria de la urgencia manifiesta solo procede por las situaciones contenidas expresamente en la norma, sin que puedan exponerse razones distintas para soportarla (...)”*

Que la presencia en Colombia del COVID-19 declarado como pandemia por la OMS, dio lugar a que el Ministerio de Salud y Protección Social declarara la emergencia sanitaria en el país, representa una situación fáctica que amenaza la salud pública y hace necesario la adopción de todas las medidas inmediatas y eficaces para la mitigación y control del virus, la cual configura la causal de Urgencia Manifiesta, conforme a la Ley y a los lineamientos jurisprudenciales.

Que con acta de Comité de Contratación No. 17 celebrado el día 28 de julio de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, se recomendó la contratación directa para la prestación de servicios, a fin de realizar las actividades logísticas y de suministro dirigidas al montaje y operación del Centro Transitorio para la identificación de personas y certificación de muerte, conforme a las disposiciones reguladas en la Ley 1523 de 2012, artículo 66.

Que teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, se hace necesario declarar la Urgencia Manifiesta, advirtiendo que se debe respetar el principio de planeación y realizar estudios previos ajustados que precisen la necesidad y la urgencia de atenderla mediante la contratación directa, observando estrictamente las recomendaciones de los órganos de control y las directrices de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR URGENCIA MANIFIESTA en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP”, a fin de mitigar y controlar la situación de emergencia descrita en la parte motiva del presente acto administrativo, a causa del COVID-19, declarado como pandemia por la OMS.

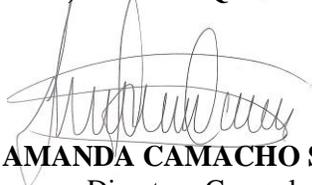
ARTÍCULO SEGUNDO: JUSTIFICAR la contratación directa de los servicios de apoyo a la gestión en actividades operativas y logísticas, para realizar el montaje y operación de un Centro Transitorio para la identificación de personas y certificación de muerte, conforme a las disposiciones reguladas en la Ley 1523 de 2012, artículo 66 y demás normas que la complementen y adicione.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a las áreas solicitantes y/o funcionarios que intervengan en la planeación contractual y en general en la etapa precontractual, las recomendaciones efectuadas por los organismos de control, acogiendo las disposiciones de que trata la Ley 1523 de 2012, y en especial, los principios que regulan las actuaciones contractuales en las entidades estatales de planeación, transparencia, economía, coordinación, concurrencia, celeridad, eficacia, buena fe, moralidad, responsabilidad y legalidad, los cuales se enmarcarán dentro de toda actuación contractual que se derive de la aplicabilidad del artículo 66.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Subdirección de Asuntos Legales, conforme y organice el expediente contractual con copia de este acto administrativo, del contrato originado y demás antecedente técnicos y administrativos y comunicarlos a la Contraloría Distrital para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMANDA CAMACHO SÁNCHEZ

Directora General

Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP”

Proyectó: Etelvina Briceño Chiriví/Abogada SAL
Revisó: Carlos Arturo Quintana Astro/Subdirector SAL